



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1489/2019

En la Ciudad de México, a diecinueve de junio dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 1489/2019**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por la **Secretaría de la Contraloría General**, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 05 de marzo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el particular presentó una solicitud de acceso a información pública a la Secretaría de la Contraloría General, con número de folio 0115000061119, por medio de la cual requirió lo siguiente:

“ ...

Medio de entrega: electrónico a través de la PNT

Solicitud:

copia de todas las denuncias y expedientes en la secretaria de la contraloría general y contralorías internas en contra de Ismael I Chalico García ex contralor y funcionario en varias dependencias especialmente en la delegación Benito Juárez / copia de su expediente sancionatorio / exámenes de control de confianza que se le practicaron / del contralor actual / denuncias en su contra / resultado concreto de todas sus actuaciones como contralor con máxima publicidad / copia de su ratificación como contralor por el nuevo titular de la secretaria de la contraloría y resultados concretos como contralor en Benito Juárez de Ismael I Chalico García / copia de sus actas de entrega y Todo lo mismo pero del actual alcalde, así como resultados de las denuncias que presento este como diputado local o federal

...”

II. El 08 de marzo de 2019, la Secretaría de la Contraloría General, a través del sistema electrónico INFOMEX, previno al particular para que aclarara el periodo del que solicitó



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1489/2019

las denuncias y expedientes en contra de la persona de su interés, así como para que especificara a qué expediente sancionatorio se refería.

III. El 08 de marzo de 2019, el particular desahogo la prevención anterior, manifestando que lo solicitado resultaba claro y cumplía con la ley de transparencia.

IV. El 28 de marzo de 2019, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó al particular la ampliación de plazo para responder a su solicitud de información.

V. El 10 de abril de 2019, la Secretaría de la Contraloría General, a través del sistema electrónico INFOMEX, respondió la solicitud del particular remitiendo la siguiente documentación:

- Oficio **SCG/DGCOICA/0361/2019**, de fecha 07 de abril de 2019, suscrito por la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, dirigido a la Unidad de Transparencia, mediante el cual comunica lo siguiente:

“ ...

Al respecto a efecto de cumplir lo dispuesto en los artículos 11 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que respecta a: *"copia de todas las denuncias y expedientes en la secretaria de la contraloría general y contralorías internas en contra de Israel I Chalico ex contralor y funcionario en varias dependencias especialmente en la delegación Benito Juárez/..."(sic)*, me permito comunicarle que toda vez que en la solicitud no se refiere el periodo del cual requiere la información, por lo que a fin de atender adecuadamente la solicitud de información pública que nos ocupa y de conformidad con el criterio emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el Recurso de Revisión, RR.SIP.0714/2015, de fecha 5 de agosto de 2015, mismo que se encuentra visible en la siguiente dirección electrónica <http://www.infodf.org.mx>, en el cual establecen "cuando los particulares



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1489/2019

no especifiquen temporalidad de lo requerido será respecto del año que transcurre”, al respecto es de señalarse, que por lo que respecta a el año que transcurre y después de efectuar una búsqueda realizada por los 16 Órganos Interno de Control en Alcaldías y de conformidad a las respuestas emitidas por cada Titular del Órgano de Control Interno, se localizaron dos expedientes en el órgano de Control Interno en la Alcaldía Benito Juárez relacionadas con el C. Israel I Chalico, siendo estos los expedientes **C/BJU/D/110/2019** y el **U/BJ/0136/2019**, mismos que se encuentran en investigación, por lo que las constancias y la información que lo integran, se encuentra clasificada como CLASIFICADA en su modalidad de **RESERVADA**, conforme a la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, motivo por el cual no es posible proporcionar las copia de todas las denuncias y expedientes requeridas.

Por lo que hace a su interrogante consistente en: *"...copia de su expediente sancionatorio/..."(sic)* el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez refiere que toda vez que el solicitante en su respuesta a la prevención que se formuló no señaló el expediente al que hace referencia, informa que se encuentra imposibilitada para dar respuesta a esta solicitud de información, en términos de lo establecido en el artículo 199 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que el solicitante no precisó el número del expediente del que requiere la información.

Por lo que respecta a: *" exámenes de control de confianza que se le practicaron / del contralor actual/... / resultado concreto de todas sus actuaciones como contralor con máxima publicidad/... / y resultados como contralor en Benito Juárez de Ismael I Chanco García /..."(sic)* me permito hacer de su conocimiento que el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez, informa que deberá canalizar la solicitud directamente a la Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, toda vez que dicha unidad administrativa es la que detenta la información requerida, a cual está ubicada en calle Tlaxcoaque número 8 piso 4, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06090, Ciudad de México.

En relación a: *".../ denuncias en su contra/.../ copia de sus actas de entrega y Todo lo mismo, pero del actual alcalde, así como resultados de las denuncias que presento este como diputado local o federal."(sic)*, me permito hacer de su conocimiento que el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez informa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y expedientes con los que cuenta, no se localizó información y/o documentación alguna relacionada con la solicitud de información de referencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1489/2019

Por lo que corresponde a *“copia de su ratificación como contralor por el nuevo titular de la secretaría” (sic)* me permito hacer de su conocimiento que el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez informa que debe de orientar la solicitud directamente a la Dirección General de Administración de la Secretaría de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, toda vez que dicha Unidad Administrativa es la que detenta la información requerida la cual está ubicada en Tlaxcoaque numero 8 piso 4, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06090, Ciudad de México.

...”

- Acuerdo **CT-E/11-01/19**, emitido por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual se confirma la clasificación de la información, como reservada, por un periodo de tres años, la correspondiente a los expedientes, **CI/BJU/D/110/2019** y el **U/BJ/0136/2019**, toda vez que se encuentran en etapa de investigación.

VI. El 12 de abril de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información, en los términos siguientes:

“ ...

Razones de inconformidad

La ahora secretaria de la contraloría ni entrego los expedientes que tienen en contra del ex contralor en BJ, olvida que antes era contraloría quien hacia los exámenes de control de confianza y tampoco los entrega/ como contralor interno en BJ no entregó los resultados concretos de su actuación a quien sancionó económicamente, inhabilitó o destituyó y sus actas de entrega tampoco las entrega como contralor, director de administración y como recibió adquisiciones/ del actual alce tampoco entregó nada como se le solicitó y este presentó denuncias como diputado local y federal/ de lo que reserva y nada es lo mismo porque el actuar contralor interno fue omiso en hacer su tarea de prevención y lo más absurdo de la respuesta de la secretaria de la contraloría es que está optando por la opacidad y el encubrimiento de actos de corrupción pero problema de su titular. Nota es conflicto de intereses el que actual contralor interno se auto investigue a sí mismo, y las denuncias en su contra debiesen estar con la ahora nueva contraloría interna de la secretaría de la contraloría por lo tanto que el INFODF resuelva a lugar.

...”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1489/2019

VII. El 12 de abril de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 1489/2019** y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente

VIII. El 24 de abril de 2019, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en trato, para que, en un término de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

IX. El 06 de junio de 2019, a través de correo electrónico, se notificó al sujeto obligado un requerimiento de información adicional, mediante el cual se le solicitó que informara a este Instituto la fecha exacta en que fue dado de baja el servidor público Ismael I. Chalico García, quien ocupaba el puesto de Titular del Órgano Interno de Control en la ahora Alcaldía Benito Juárez.

X. El 10 de junio de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SCG/UT/282/2019, de fecha 05 de junio de 2019, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al Coordinador de esta



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1489/2019

Ponencia, mediante el cual desahoga el requerimiento de información adicional, referido en el punto anterior, informando que la persona del interés, fue dada de baja de esa Secretaría el 15 de mayo de 2011, asimismo, anexó copia simple del acta entrega-recepción del servidor público referido.

Igualmente, el sujeto obligado anexó un correo electrónico de fecha 10 de junio de 2019, emitido por la Unidad de Transparencia, enviado a la dirección electrónica del particular, mediante el cual le remite el acta de entrega-recepción de la persona de su interés.

XI. El 06 de junio de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite lo siguiente:

CONSIDERANDO



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1489/2019

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente. Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1489/2019

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Visto el artículo que antecede y analizadas que fueron las constancias que integran el presente expediente, este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las causales previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normativa supletoria.

Lo anterior se debe a lo siguiente:

- I)** El presente recurso de revisión fue interpuesto en legal tiempo y forma, ya que el sujeto obligado notificó la respuesta al particular el **10 de abril de 2019**, contando con 15 días hábiles para impugnarla, de modo que el particular presentó su recurso el **12 de abril de 2019**, respetando los términos establecidos en la ley de la materia.
- II)** Esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa alguno, que se esté tramitando, por parte del recurrente, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal;
- III)** El recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo establecido en la fracción IV del artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;
- IV)** En el caso concreto, no hubo ninguna prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de **24 de abril de 2019**;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1489/2019

V) y VI) No se impugna la veracidad de la información y no se amplía la solicitud de información a través del presente medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará de manera oficiosa si se actualiza alguna causal de sobreseimiento; al respecto, el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I.** El recurrente se desista expresamente;
- II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

Revisadas que fueron las constancias de autos, se desprende que el recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso; no existe constancia de que el sujeto obligado haya notificado al particular una modificación a su respuesta, liquidando sus requerimientos, dejando sin materia el presente asunto, así como tampoco aparece alguna de las causales de improcedencia, contempladas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Toda vez que **no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento**, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1489/2019

TERCERO. Controversia. En el presente considerando analizaremos las posturas de las partes a efecto de dilucidar la controversia en el presente asunto.

El particular solicitó a la Secretaría de la Contraloría General la siguiente información:

1. Copia de las denuncias o expedientes en esa Secretaría y contralorías Internas en contra de Ismael I. Chalico García, ex contralor de la Alcaldía Benito Juárez.
2. Copia de su expediente sancionatorio.
3. Exámenes de control y de confianza que se le practicaron.
4. Denuncias en contra del contralor actual en la Alcaldía Benito Juárez.
5. Del contralor actual de esa Alcaldía, resultado concreto de todas sus actuaciones en su calidad de contralor, así como resultados concretos del ex contralor Ismael I. Chalico García.
6. Del contralor actual, copia de su ratificación como contralor por el nuevo Secretario de la Contraloría
7. Copia de las actas de entrega del ex contralor Ismael I. Chalico García.
8. Todo lo anterior pero del actual Alcalde en Benito Juárez, así como resultados de las denuncias que presentó como diputado local y federal.

En respuesta, el sujeto obligado, a través de la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías**, mediante oficio **SCG/DGCOICA/0361/2019**, proporcionó la siguiente información:

- Por cuanto hace al **punto 1**, relacionado con las denuncias o expedientes en contra del ex contralor en la Alcaldía Benito Juárez, precisó que se localizaron los expedientes: CI/BJ/D/110/2019 y CI/BJ/0136/2019, mismos que se encuentran en



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1489/2019

etapa de investigación, por lo que las constancias que integran dichos expedientes es información clasificada como reservadas, de acuerdo con la fracción V del artículo 183 de la Ley de la materia. En este sentido, adjuntó el Acuerdo CT-E/11-01/19, emitido por el Comité de Transparencia, mediante el cual confirmó dicha clasificación por un periodo de tres años.

- Por cuanto hace al **punto 2**, relacionado con el expediente sancionatorio del ex contralor en la Alcaldía Benito Juárez, manifestó que toda vez que el solicitante no especificó en el desahogo de prevención a su solicitud de información a qué expediente se refiere como sancionatorio, esa Secretaría se encontraba imposibilitada para dar respuesta a lo solicitado.
- Por cuanto hace a los **puntos 3 y 5** relacionado con los exámenes de control de confianza y los resultados de su gestión, tanto del contralor anterior, como del que actualmente ocupa el cargo en la Alcaldía Benito Juárez, el sujeto obligado informó que deberá dirigir su solicitud a la Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, en virtud de que es dicha dependencia quien detenta la información solicitada.
- Por cuanto hace a los puntos **4, 7 y 8**, relacionados con las denuncias en contra del actual contralor en la Alcaldía Benito Juárez, actas de entrega del ex contralor de esa Alcaldía, así como denuncias que presentó el actual Alcalde cuando se desempeñaba como diputado local, el sujeto obligado informó que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no encontró información relacionada con este requerimiento.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1489/2019

- Por cuanto hace al **punto 6** de la solicitud, relacionado con la copia de su ratificación, como actual contralor en la Alcaldía Benito Juárez, esa Dirección manifestó que el área competente para atender lo solicitado es la Dirección General de Administración.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente recurso de revisión expresando como agravios lo siguiente:

- A.** En relación con la respuesta proporcionada al **punto 1** de su solicitud, manifestó su inconformidad con la clasificación de **los expedientes identificados por el sujeto obligado**.
- B.** En relación con la respuesta proporcionada a los puntos **3 y 5**, manifestó que **antes era la Contraloría quien hacia los exámenes de control de confianza**, y no los entregó, además, tampoco entregó los resultados al desempeño **del ex contralor interno** de la Alcaldía referida, **y por cuanto hace al contralor actual es omiso en desempeñar su tarea de prevención**.
- C.** En relación con la respuesta proporcionada a los puntos **4, 7 y 8**, manifestó que **las denuncias en contra del contralor actual** debiesen estar en la ahora nueva Secretaría de la Contraloría Interna, que no fueron proporcionadas las **actas de entrega** del ex contralor de la Alcaldía referida, asimismo, tampoco entrega las **denuncias que presentó el actual Alcalde** como diputado local y federal.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1489/2019

Ahora bien, en relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a los puntos 2 y 6 de la solicitud de información del particular, de las manifestaciones vertidas en su recurso de revisión, **no se desprende que exista alguna** tendiente a impugnar la falta de entrega de la información relacionada con el expediente sancionatorio, **requerimiento marcado con el numero 2 de la solicitud**, así como la copia de su ratificación como actual contralor de la Alcaldía Benito Juárez, **requerimiento marcado con el numero 6 de la solicitud**.

Por lo anterior, no será materia de análisis la respuesta otorgada a los puntos 2 y 6 de la solicitud del particular, por lo que se consideran actos consentidos obedeciendo lo dispuesto por la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995**

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

“No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1489/2019

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

En esa línea de ideas, al momento de desahogar el requerimiento de información adicional, a través del oficio **SCG/UT/282/2019**, el sujeto obligado **anexó el acta de entrega de recepción de la persona referida en la solicitud del particular**, asimismo, acreditó haber remitido al particular esta documentación, a través del correo electrónico de fecha 10 de junio de 2019.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1489/2019

Así las cosas, en relación con el requerimiento del particular consistente el acta de entrega de Ismael. I. Chalico García, marcado con el **número 7** de la solicitud, ha sido atendido plenamente por el sujeto obligado, por lo que no resulta procedente instruirle a la Secretaría de la Contraloría General a hacer entrega nuevamente de dicha información.

Precisado lo anterior, conforme al agravio esgrimido por el particular marcado con el inciso A, es claro que su inconformidad **se constriñe en la clasificación como reservada**, de la información correspondiente a las denuncias o expedientes en contra del ex contralor interno en la Alcaldía Benito Juárez (**punto 1 de la solicitud**).

Asimismo, conforme al agravio marcado con el inciso B, se concluye la inconformidad del particular se origina **debido a la declaración de incompetencia** por parte del sujeto obligado, para proporcionar la información correspondiente a los exámenes de control de confianza, así como la evaluación de resultados en su desempeño, del ex contralor y contralor actual de la Alcaldía Referida (**puntos 3 y 5 de la solicitud**).

Por último, en cuanto al agravio marcado con el inciso C, se concluye que el particular se inconforma **por la inexistencia de la información** correspondiente las denuncias en contra del contralor actual de esa Alcaldía, y las denuncias que presentó el actual Alcalde en Benito Juárez como diputado local y federal (**puntos 4 y 8 de la solicitud**).

Como conclusión, tenemos que la controversia en el presente asunto atañe a:

- A. La clasificación de la información.**
- B. La declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado y**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1489/2019

c. La declaración de inexistencia de la información.

Establecida así la controversia, la presente resolución tendrá por objeto determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, a cada unos de los requerimientos formulados por el particular, con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Estudio de Fondo. Se procede ahora al análisis de los agravios esgrimidos por el particular.

A. Se declara **parcialmente fundado** el agravio esgrimido por el particular, por cuanto hace a la **clasificación como reservada** de la información correspondiente a copia de las denuncias o expedientes en contra del ex contralor de la Alcaldía Benito Juárez (**punto 1 de la solicitud**), en virtud de los argumentos siguientes:

Primeramente, es menester precisar que lo requerido por el particular consiste en conocer la existencia de algún procedimiento administrativo en contra de **una persona plenamente identificada** en la solicitud, es decir, se requiere información sobre la esfera privada de dicha persona, como lo es conocer si se encuentran sujetas a un procedimiento administrativo, información que, en caso de existir, daría cuenta de la situación jurídica de esa persona.

Al respecto, cabe mencionar que el párrafo primero del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece que se considera información confidencial **la que contiene datos**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1489/2019

personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

A su vez, en el Cuadragésimo Octavo de los **“Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”**¹ se señala que los documentos clasificados como confidenciales sólo pueden ser comunicados a terceros, siempre y cuando, exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Cuadragésimo octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales **sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.**

Cuando un sujeto obligado reciba una solicitud de acceso a información confidencial por parte de un tercero, el Comité de Transparencia, podrá en caso de que ello sea posible, requerir al particular titular de la misma autorización para entregarla, conforme a los plazos establecidos en la normativa aplicable para tal efecto. El silencio del particular será considerado como una negativa.

No será necesario el consentimiento en los casos y términos previstos en el artículo 120 de la Ley General.

De lo anterior, se desprende que se considerará como información confidencial aquella que contiene datos personales, concernientes a una persona física identificada o identificable; dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella, los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

¹ Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5433280



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1489/2019

En ese sentido, es preciso destacar que en la fracción II del artículo 6 de la Constitución Federal se prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

Del mismo modo, es importante mencionar la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, cuyo contenido es el siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 169700
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Mayo de 2008
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. LXIII/2008
Página: 229

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

La Tesis en comento establece la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1489/2019

mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que, **el derecho a la intimidad** es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Por su parte, el **derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al **derecho al honor**, es conveniente traer a colación la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2005523
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)
Página: 470

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1489/2019

Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

La jurisprudencia dispone que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social, por lo que, todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

A mayor abundamiento, es preciso señalar el contenido de la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2006092

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)

Página: 497

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1489/2019

presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Conforme a lo anterior la **presunción de inocencia** es el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

En este orden de ideas, es de enfatizar que la **presunción de inocencia**, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el **derecho a la intimidad, la imagen y honor**, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente **relacionados con el derecho a la protección de datos personales**, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

En seguimiento a lo anterior, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos² prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

²Disponible en: https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1489/2019

De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos³, en su artículo 11, establece que **toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad**; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos⁴ señala que **nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Bajo esta consideración, se observa que el sólo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de personas identificadas, **constituye información confidencial**, cuya publicidad, afectaría la esfera privada de la persona relacionada, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en la propia Constitución, así como su honor, buen nombre, imagen y su intimidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, afectando su prestigio y su buen nombre.

³ Disponible en:

https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/acc_ref/Convencion_Americana_sobre_Derechos_final.pdf

⁴ Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29904.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1489/2019

En este orden, se observa que, el hecho de que el sujeto obligado se pronuncie sobre la información requerida trae aparejada la revelación de información que podría implicar su exposición pública, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que éste tipo de derechos, se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos, no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.

A partir de lo expuesto, se advierte que el sujeto obligado cuenta con una **imposibilidad jurídica** para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada en la solicitud del particular, en razón de que se vulneraría el principio de presunción de inocencia, el derecho al honor y a la intimidad, asimismo, se estaría revelando información de naturaleza confidencial sobre una persona identificada e identificable.

En consecuencia, en el presente análisis se concluye que el pronunciamiento sobre la existencia o no, de algún procedimiento administrativo en contra de la persona referida por el particular en su solicitud, **actualiza la causal de confidencialidad prevista en el párrafo primero del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México**, mismo que es del tenor literal siguiente:

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1489/2019

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

De conformidad con lo anterior, se concluye que **el sujeto obligado debió de clasificar el pronunciamiento sobre la existencia o no de algún procedimiento administrativo interpuesto en contra de la persona referida en la solicitud de información del particular**, en tanto que ello prejuzgaría y generaría un daño en el honor y la intimidad de dicha persona, pues únicamente en caso de existir un procedimiento en trámite, se haya tomado una decisión final que determine su responsabilidad y que ésta se encuentre firme, es el único supuesto en el cual procede la emisión de un pronunciamiento por parte del sujeto obligado.

En armonía con lo analizado, se concluye que el agravio del recurrente resulta **parcialmente fundado**, en virtud de que, si bien el sujeto obligado entregó al particular el acta emitida por su Comité de Transparencia, en la cual clasificó como reservada la información de dos expedientes relacionados con la persona del interés del particular, lo cierto es que, como ya se ha visto, no llevó a cabo una correcta fundamentación para clasificar dicha información, ya **que debió clasificar como confidencial, desde el pronunciamiento de existencia o inexistencia** de algún procedimiento administrativo, en contra de la persona referida en la solicitud del particular; lo anterior, con



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1489/2019

fundamento en el primer párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y la entrega al particular.

B. Se declara **infundado** el agravio esgrimido por el particular, por **cuanto hace a la declaración de incompetencia del sujeto obligado**, para proporcionar la información relacionada con los exámenes de control de confianza, así como la evaluación de los resultados en el desempeño de su puesto, del ex contralor, y del actual, de la Alcaldía Benito Juárez (**puntos 3 y 5 de la solicitud**), debido a las siguientes consideraciones:

Recordemos que el particular solicitó los exámenes de control de confianza que le fueron realizados al ex contralor de la Alcaldía Benito Juárez (numeral 3 de la solicitud), así como los resultados de su desempeño como contralor interno, tanto del ex contralor, como de la persona que actualmente ocupe el cargo (numeral 5 de la solicitud), a lo que el sujeto obligado informó que actualmente es la Coordinación General de de Evaluación y Desarrollo Administrativo, de la Secretaría de Administración y Finanzas, quien detenta la información solicitada.

En esa tesitura, primeramente verificaremos las atribuciones del sujeto obligado, conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la cual dispone lo siguiente:

TÍTULO CUARTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA **CAPÍTULO I De la Administración Pública Centralizada**

Artículo 45. La Secretaría de la Contraloría General, corresponde la fiscalización, el control interno; **será la responsable de prevenir, investigar, substanciar y**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1489/2019

sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la administración pública de acuerdo a la ley de la materia, le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, fiscalización, auditoría, responsabilidades administrativas de su competencia y evaluación de la gestión gubernamental de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que integran la Administración Pública de la Ciudad de México, así como de las Alcaldías de acuerdo a la ley de la materia (...)

El artículo anterior dispone que las atribuciones de la Secretaría de la Contraloría General son las de **investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la administración pública**, así como el despacho de las materias al control interno, fiscalización, responsabilidades administrativas y evaluación de la gestión gubernamental.

Ahora, para el despacho de sus atribuciones, de la página oficial del sujeto⁵ obligado se puede observar que cuenta con las siguientes unidades administrativas:

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Google Búsqueda personalizada

Inicio Secretaría - Servicios Transparencia - Fiscalización Contraloría Ciudadana - Contraloría Móvil

Directorio

- OFICINA DEL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL
- DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
- DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRALORIA CIUDADANA
- DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
- DIRECCIÓN GENERAL DE INNOVACIÓN Y MEJORA GUBERNAMENTAL
- DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
- DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
- DIRECCIÓN DE VIGILANCIA MÓVIL
- DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ÚLTIMAS NOTICIAS

- **BOLETÍN**
CONTRALORÍA INHABILITA A EX DELEGADO EN TLALPAN
5 abril 2019
- **BOLETÍN**
JEFA DE GOBIERNO DESIGNA AL NUEVO DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
28 marzo 2019
- **BOLETÍN**

⁵ Para consulta

<http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/contraloria/directorio.php>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1489/2019

De las Direcciones que arriba se muestran, así como del Manual Administrativo Único de la Secretaría de la Contraloría General⁶, mismo que contiene las atribuciones de cada una de esas Direcciones, se vislumbra que ninguna unidad administrativa tiene la función de evaluar los resultados que dieron los servidores públicos al desempeñar su cargo o puesto, entonces, resulta procedente analizar las atribuciones de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Al respecto el artículo 40 de la misma Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO CUARTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA
CAPITULO I De la Administración Pública Centralizada

Artículo 40. A la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde el despacho de las materias relativas a: el desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad de México, la administración, **ingreso y desarrollo del capital humano al servicio de la Administración Pública de la Ciudad de México;** (...)

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

[...]

XXIII. Implementar las políticas de ingreso, **de evaluación y desarrollo**, así como salariales y de prestaciones sociales y económicas, **relacionadas con el capital humano de las dependencias**, órganos desconcentrados, entidades paraestatales y alcaldías;

[...]

El artículo transcrito dispone que la Secretaría de Administración y Finanzas es la encargada entre otras actividades, del ingreso así como desarrollo del capital humano de los servidores públicos de la Ciudad de México, específicamente, tiene la atribución

⁶ Disponible en: <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/mAdmin/>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1489/2019

de implementar políticas de ingreso, evaluación y desarrollo del capital humano de las dependencias de la Administración Pública.

Ahora bien, el sujeto obligado señaló, específicamente como área competente la **Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo**, cuyas funciones están establecidas en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México:

SECCIÓN III DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Artículo 106.- Corresponde a la Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo:

XIV. Desarrollar en el ámbito de su competencia, **las normas y procedimientos para la evaluación y desarrollo profesional que deberán aplicar en los procesos de reclutamiento, selección, control de confianza, certificación y contratación de personal de la estructura orgánica y aspirantes en la Administración Pública de la Ciudad de México**, de justicia cívica y a las personas físicas contratadas bajo el régimen de honorarios cuya remuneración sea equivalente a la de los servidores públicos de estructura;

XV. En el marco de las disposiciones legales, administrativas y acuerdos aplicables, **instrumentar las acciones y medidas necesarias para la evaluación, desarrollo profesional y control de confianza de los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México**, bajo los principios de legalidad, transparencia, confiabilidad, responsabilidad y rendición de cuentas;

(...)

XXI. Dirigir, coordinar y **calificar el cumplimiento de los perfiles profesional, ético, intelectual y de personalidad necesarios para la realización de las funciones encomendadas y para establecer condiciones de permanencia de los servidores públicos;**

De la normativa transcrita, se desprende que esa Coordinación **cuenta con las atribuciones necesarias de evaluación, calificación y certificación**, al desarrollo y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1489/2019

control de confianza, en su cargo o puesto, de los servidores públicos de la administración pública de la Ciudad de México.

Al tenor de las consideraciones anteriores, se concluye que, es procedente la incompetencia del sujeto obligado, por cuanto hace a los requerimientos del particular, relacionados con los exámenes de control de confianza, así como la evaluación de los resultados en el desempeño de su puesto, del ex contralor, y del actual, de la Alcaldía Benito Juárez, siendo competente, la **Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo**, de la **Secretaría de Administración y Finanzas**.

C. Se declara **parcialmente fundado** el agravio esgrimido por el particular, por cuanto hace a la inexistencia de la información, consistente en copia de las denuncias en contra el contralor actual de la Alcaldía Benito Juárez, y todo lo anterior pro del actual Alcalde en Benito Juárez, así como denuncias que presentó, cuando se desempeñaba como diputado local y federal, **(puntos 4 y 8 de la solicitud)**, en razón de lo siguiente:

El sujeto obligado manifestó que después de haber realizado una búsqueda en sus archivos, no encontró información alguna relacionada con copia de las denuncias en contra el contralor actual de la Alcaldía Benito Juárez (numeral 4 de la solicitud), actas de entrega del ex contralor en esa Alcaldía (numeral 7 de la solicitud) y denuncias que presentó el actual Alcalde en Benito Juárez, cuando se desempeñaba como diputado local y federal (numeral 8 de la solicitud).



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1489/2019

En ese contexto, por cuanto hace a las denuncias en contra del contralor actual de la Alcaldía referida, es dable destacar que, de la página oficial del sujeto obligado, actualizada al 15 de abril de 2019, desprende que el puesto de Titular del Órgano Interno Control en la Alcaldía Benito Juárez, **está de proceso de selección**, tal como se muestra a continuación:



Miércoles, 05 de junio de 2019

Atribuciones, Perfil de Puesto y Curriculum

Nivel	39
Cargo y Puesto	TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE BENITO JUÁREZ
Titular	C. SELECCION EN PROCESO
Unidad Administrativa de Adscripción	DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
Tipo de Trabajador (Estructura, Confianza, Eventual, Otro)	Estructura
Fecha de alta en el cargo	01/01/0001
Dirección	AV. DIVISIÓN DEL NORTE NO.1611 COLONIA: SANTA CRUZ ATOYAC, LOCALIDAD: 001 BENITO JUÁREZ, ALCALDÍA: 014 BENITO JUÁREZ, ENTIDAD FEDERATIVA: 09 CIUDAD DE MÉXICO C.P. 03310 Mapa de ubicación de la oficina
Teléfono	DIRECTO 56059694, CONMUTADOR 54225300 EXTENSIÓN. 1138
Correo electrónico	





COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1489/2019

Es decir, por cuanto hace a este requerimiento en concreto, no es posible relacionarlo con una persona específica, ya que como es posible observar, dicho puesto del interés del particular se encuentra vacante, resultando procedente la manifestación de inexistencia de dicha información.

De igual manera, por cuanto hace a las denuncias que presentó el actual Alcalde en Benito Juárez, es necesario recordar que el procedimiento de investigación de responsabilidades administrativas, se puede iniciar de oficio a través de denuncia, es decir, es una facultad de la autoridad investigadora el iniciarlo.

En este sentido, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece las formalidades para el caso de inexistencia de la información, el cual es el siguiente:

**TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;**
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, **exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia;** y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1489/2019

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma

Los artículos arriba citados, disponen que cuando la información solicitada sea inexistente, el Comité de Transparencia deberá confirmar esta inexistencia, mediante resolución debidamente fundada y motivada con las causas por las cuales no fue generada la información, asimismo, dicha resolución será notificada al solicitante en el medio señalado para tal efecto.

De tal manera que, es posible verificar que si bien la Ley de la materia, establece el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por el área que hubiese realizado la búsqueda de la información.

Sin embargo, existen situaciones en las que, por una parte, al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de los sujetos obligados de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos.

En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia de la información requerida.

Al respecto, es relevante traer a colación el **Criterio 07/17** emitido por pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas -



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1489/2019

mismo que resulta orientador en el caso concreto - en el cual se establece **que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información**, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además **no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información**. Dicho criterio se transcribe a continuación:

“CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

En el caso concreto, toda vez que los requerimientos de información identificados con los numerales 4, 7 y 8 de la solicitud, corresponden a documentos que si bien, pudieron haberse elaborado u ordenado elaborar, no se desprende sea de carácter obligatoria, así como, toda vez que el sujeto obligado manifestó que no se cuenta con ellas, resulta improcedente la declaración formal de la inexistencia de la información.

De la misma manera, no es óbice mencionar que, en el **punto 8** de la solicitud el particular también **solicita todos los documentos** referidos del ex contralor en la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1489/2019

Alcaldía Benito Juárez (denuncias, exámenes de control de confianza y actas de entrega), **pero los correspondientes el actual Alcalde de esa demarcación**, al respecto, el sujeto obligado no emitió pronunciamiento alguno por lo que es procedente ordenarle que se pronuncie respecto a este requerimiento, sin perder de vista lo relativo al análisis de información sobre una denuncia en contra de una persona identificada, realizado previamente.

Por todo lo expuesto en el presente considerando, con fundamento en el artículo 244 fracción IV de la Ley de la materia, esta autoridad resolutora estima procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y se le instruye para que

- Emita un acta en la que, a través de su Comité de Transparencia, clasifique el pronunciamiento sobre la existencia o no, de algún procedimiento administrativo en contra de la persona referida en la solicitud del particular, con fundamento en el primer párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y la entregue al particular, en el medio señalado para tal efecto.
- Emita un pronunciamiento sobre las denuncias, exámenes de control de confianza, evaluaciones y actas de entrega, del actual Alcalde en Benito Juárez, considerando el análisis realizado previamente a lo largo del presente Considerando.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1489/2019

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1489/2019

dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1489/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de junio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO